TFCA



EXPEDIENTE NUMERO: 8601/23

[redacted]

VS

INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"

REINSTALACIÓN

CUARTA SALA

L A U D O

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para dictar resolución definitiva en los autos del expediente que corresponde al juicio que al rubro se cita, y:

1.- Mediante escrito recibido por oficialía de partes el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el [redacted] por su propio derecho, reclama del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA "IGNACIO CHÁVEZ"**, las siguientes prestaciones:

a) El cumplimiento del nombramiento y, en consecuencia, la reinstalación forzosa del actor, el C. [redacted] en su empleo, debiéndose llevar dicha reinstalación en los mismos términos y condiciones en que el actor venía desempeñando sus labores como trabajador de base, con los incrementos y mejoras que se susciten tanto en su salario, como en prestaciones y hasta el momento en que sea reinstalado en el área donde estuvo adscrito o su equivalente, con todos los derechos laborales y de seguridad social que correspondan a la plaza de base.

 El reconocimiento de que el puesto que desempeñó el actor en el área de adscripción denominada Adquisiciones Médicas y Hospitalarias del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, apoyo administrativo A6, con clave número 16258 y número de proyecto 10057, es de base y no de confianza.

b) El reconocimiento expreso de la antigüedad, generada desde el 16 de enero de 202i, más la que se acumule durante el juicio, cual si nunca se



hubiera interrumpido el nexo laboral para efectos del pago de las prestaciones derivadas de la relación laboral.

c) El pago de los salarios vencidos o caídos que se generen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que sea reinstalado jurídica, física y materialmente.

d) El pago de vacaciones y prima vacacional por los años 2021-2022 y 2022-2023.

e) El pago de aguinaldo proporcional de 2023.

f) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se generen a partir de la fecha del despido y hasta la fecha en que sea reinstalado jurídica, física y materialmente. Las vacaciones deben ser a razón de 20 días al año y la prima vacacional a razón del 50% sobre las vacaciones; y aguinaldo sobre la base de 40 días de salario al año.

g) El pago de la previsión social múltiple con clave 231; ayuda de transporte con clave 256; ayuda de gastos ACT con clave 261; asignación especial con clave 266; riesgo laboral con clave 201; que se generen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que sea reinstalado jurídica, física y materialmente.

h) El pago de los aumentos e incrementos que se lleguen a dar en el puesto del actor o el homologo, en caso de desaparición del citado puesto o plaza.

i) El respeto a todos y cada uno de sus derechos laborales y de seguridad social que se otorgan los artículos 5 y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás normas de carácter laboral que se otorguen en su beneficio.

j) El respeto al principio de estabilidad en el empleo, sobre todo en tiempos de crisis y recisión económica mundial y por ser la única fuente de ingresos del actor y su familia.

k) La reinscripción retroactiva y pago de aportaciones a partir de la fecha del despido ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y las aportaciones de ahorro para el retiro.

l) La nulidad del o los nombramientos o denominados "solicitud de requisición de personal", expedidos con fecha 01 de enero de 2022 y 01 de abril de 2022, y todos aquellos en los que haga constar una supuesta eventualidad o suplencia.



La parte actora, fundó su demanda de conformidad con los hechos que narra en el capítulo respectivo (fojas 3 a 4 de autos), los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que ello implique violación de derechos fundamentales, puesto que en el dictado de la resolución se hará remisión a éstos, a lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra establecen:

> *Registro digital: 188579; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/3; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 964, Tipo: Jurisprudencia LAUDOS, SU REDACCIÓN. - Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.*
>
> *"Registro digital: 187492; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/38; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1233; Tipo: Jurisprudencia LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO. El extracto de la demanda y su contestación, a que alude el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, es una mera enunciación del conflicto laboral, por lo que si la Junta responsable omite hacer tal extracto, ello carece de trascendencia, en virtud de que no se trata propiamente de la resolución de la litis."*

Ofreció las pruebas que a sus intereses conviniera y formuló sus puntos petitorios.

2.- Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés (f. 51), se admite la demanda al reunir con los requisitos que exige el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, solicitando el emplazamiento al Titular del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente hábil al de la notificación, de contestación a la demanda; apercibido que de no hacerlo en dicho término o de resultar mal representado, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 136 de la ley de la materia.

3.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el seis de octubre de dos mil veintitrés (f. 55-93), el Titular del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**, por conducto de su apoderado legal, da contestación a la demanda instaurada en su contra, negándole en todas y cada una de sus partes las restaciones que reclama en su escrito inicial de demanda; planteando las siguientes excepciones y defensas (f. 55-62): **1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Siendo que el día 15 de diciembre mediante oficio INCAR-DG-DA-SADP-3960-2022, se le informó al [redacted] que el titular de la plaza del cual le fue otorgado el nombramiento que ocupaba el hoy actor, se reincorporaría a sus funciones, por lo cual dicho nombramiento dejaría de surtir efectos a favor del hoy actor, siendo que después de dicha reincorporación de su titular a la plaza referida consistente en la categoría de Apoyo Administrativo en Salud A7. **3.- LA DE PAGO.- 2.- PLUS PETITIO SUBSIDIARIAMENTE CON LA DE ACCESORIEDAD.- 5.- LA DE OSCURIDAD, IMPRECISIÓN Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- 6.- AD CAUTELLAM.-.**

Convirtió los hechos en la forma que indica en el capítulo de su escrito de contestación a la demanda (f. 69-74) que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, resultando del mismo modo aplicables las jurisprudencias enunciadas en párrafos anteriores, y de las cuales solo se asienta el rubro para constancia: *"Registro digital: 187492; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/38; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1233; Tipo: Jurisprudencia* ***LAUDO. OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO."*** *Y "Registro digital: 188579; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/3; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001; página 964, Tipo: Jurisprudencia* ***LAUDOS, SU REDACCIÓN."***

Ofreció las pruebas que estimó justificarían sus excepciones y defensas, objetó las pruebas de su contraparte e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, por último formuló sus puntos petitorios.

4.- Mediante acuerdo plenario de once de octubre de dos mil veintitrés (f. 146), se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma al Titular del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**, señalándose el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés (f. 147), como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, reanudándose la misma el

veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148).

5.- Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro (f. 178), se declaró cerrada la instrucción y substanciado el procedimiento, así mismo, se ordenó turnar los autos a la Unidad de Proyectistas para que se emita el laudo que en derecho corresponda y que es el que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala del mismo, son competentes para conocer y resolver la presente controversia laboral atento a lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 fracción I y 124-B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si le asiste la acción y el derecho a la parte actora para reclamar la reinstalación en los mismos términos y condiciones y demás prestaciones que señala al decirse despedido de manera injustificada el treinta de junio de dos mil veintitrés o, si como lo afirma el Titular del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**, al señalar que el quince de diciembre mediante oficio INCAR-DG-DA-SADP-3960-2022, se le informó al [redacted] que el titular de la plaza del cual le fue otorgado el nombramiento, se reincorporaría a sus funciones, por lo cual dicho nombramiento dejaría de surtir efectos.

Dada la forma en que quedó establecida la litis, corresponde a la parte actora acreditar la acción y el derecho para solicitar las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda y al Titular demandado, justificar sus excepciones y defensas.

III.- Toda vez que el Titular del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**, opuso la excepción de prescripción, la misma que reviste el carácter de perentoria, se procede en principio a su análisis, dado que de ser operante la misma, resultaría innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Tomo III, Tesis VI. 2°.J/40, Febrero 1996, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 336, que dice:



> *"PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere".*

Por otra parte, dicha excepción no se examina de manera oficiosa, sino que la parte demandada al oponerla, debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio, siendo aplicable la tesis IV.5o.1 L, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, Novena Época, Tomo: VII, Junio de 1998 del Semanario Judicial de la Federación, página: 689, que dice:

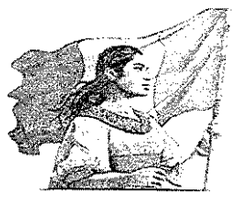
> *"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE. Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales".*

El Titular del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**, interpone la excepción de estudio, de la siguiente manera (f. 66):

> *I.- PRESCRIPCIÓN. – En relación con todas y cada una de las prestaciones a las que pudo tener derecho el hoy actor y que debió de hacerlas valer ante los tribunales en el tiempo que fija la ley para que dicha obligación fuera exigible, con fundamento en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional, así como de aplicación supletoria el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo".*

Al efecto, resulta **PROCEDENTE** la excepción de prescripción hecha valer con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que el Titular demandado señala que interpone la misma respecto a todas las prestaciones reclamadas; por lo que se encuentra prescrito todo lo reclamado con anterioridad al veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

IV.- Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas a juicio por las partes, se procede a su análisis y estudio en los siguientes términos; por lo que hace a las ofrecidas por la parte **ACTORA**;



1.- **CONFESIONAL a cargo del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez,** se admite en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 198) y se desahoga en diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro (f. 152), sin embargo, no aporta valor probatorio, toda vez que contestó de manera negativa a la posición que le fue formulada.

2.- **DOCUMENTALES,** admitidas en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 198), desechándose su medio de perfeccionamiento toda vez que el Titular demandado las hizo propias, por lo que aportan pleno valor probatorio para acreditar;

A. **Recibos de nómina (f. 13-32),** aportan pleno valor probatorio para acreditar las percepciones y deducciones del [redacted] bajo la clave 16258 bajo diversos periodos, así como el pago por concepto de diferencia de prima vacacional, en la quincena del 28/10/2022 y pago de aguinaldo en las quincenas 17/11/2022 y 16/12/2022.

B. **Solicitud de requisición de personal (f. 33),** de quince de enero de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del dieciséis de enero al dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas.

C. **Solicitud de requisición de personal (f. 35),** de diecisiéte de marzo de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del diecisiéte de marzo del dosmil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con un horario matutino.

D. **Solicitud de requisición de personal (f. 36),** de siete de abril de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del primero de abril de dos mil veintiuno al primero de junio de dos mil veintiuno, con un horario matutino.

E. **Solicitud de requisición de personal (f. 38),** de siete de junio de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del primero de junio de dos mil veintiuno al primero de agosto de dos mil veintiuno, con un horario matutino.

F. **Solicitud de requisición de personal (f. 40),** de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del primero de agosto de dos mil veintiuno al primero de octubre de dos mil veintiuno, con un horario matutino.

G. **Solicitud de requisición de personal (f. 42),** de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por

un periodo del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de octubre de dos mil veintiuno, con un horario matutino.

H. **Solicitud de requisición de personal (f. 44)**, de primero de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el perfil de puesto "Apoyo Administrativo y con un horario matutino.

I. **Solicitud de requisición de personal (f. 46)**, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre del [redacted] por un periodo del tres de enero al veinticinco de febrero de dos mil veintidos, en la categoría de "Soporte Administrativo A", con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas.

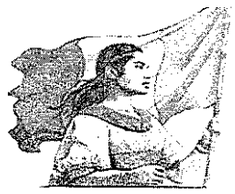
J. **Formato de evaluación del desempeño (f. 48)**, de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se evalúa al [redacted] dando una puntuación total de 34 puntos.

3 y 4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, la cual se valora en todo lo que beneficia a la actora, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

5.- **CONFESIONAL a cargo del Subdirector de Recursos Materiales**, el **C. Alejandro Alatorre Hernández**, se admite en en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 198) y se desahoga en diversa de nueve de julio de dos mil veinticuatro (f. 168), sin embargo, no aporta valor probatorio, toda vez que contestó de manera negativa a la posición que le fue formulada.

6.- **CONFESIONAL a cargo de la Jefa de Departamento, la C. Fabiola Morales Martínez**, admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148) y se desahoga en diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro (f. 165), por lo que aporta valor probatorio para acreditar que la absolvente era jefa directa del [redacted]

7.- **CONFESIONAL a cargo del Jefe de Departamento de Adquisiciones Médicas y Hospitalarias, el C. José Antonio Yllescas Fernández**, admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148) y de desahoga en diversa de diez de julio de dos mil veinticuatro (f. 171), sin embargo, no aporta valor probatorio, toda vez que contestó de manera negativa a la posición que le fue formulada.



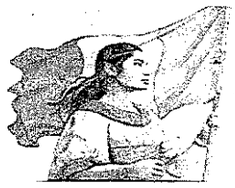
Pruebas del Titular del **INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**, en los siguientes términos;

1.- **CONFESIONAL a cargo del** [redacted] admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), sin embargo, en diversa de seis de mayo de dos mil veinticuatro (f. 150), se le tiene por confeso ficto.

2.- **DOCUMENTAL consistente en recibos de pago (f. 94-121)**, admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), desechándose su medio de perfeccionamiento por lo que aportan valor probatorio para acreditar las percepciones y deducciones del [redacted] bajo la clave 16258 bajo diversos periodos, así como el pago por concepto de prima vacacional correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil veintidós y primera quincena de diciembre de dos mil veintidós y aguinaldo en las quincenas del 16/12/2022 y 17/11/2022.

3.- **DOCUMENTAL consistente en el nombramiento provisional por tiempo determinado (f. 122)**, admitido en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), desechándose su medio de perfeccionamiento, por lo que al estar exhibida en original, aporta pleno valor probatorio para acreditar que el primero de enero de dos mil veintidós, se le otorga nombramiento al [redacted] en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", con el carácter de provisional en sustitución del C. [redacted] con un horario de las 9:00 a las 16:00 horas y un periodo del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de marzo del dos mil veintidós.

4.- **DOCUMENTAL consistente en el nombramiento provisional por tiempo determinado (f. 123)**, admitido en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), desechándose su medio de perfeccionamiento, por lo que al estar exhibida en original, aporta pleno valor probatorio para acreditar que el primero de abril de dos mil veintidós, se le otorga nombramiento al [redacted] en el puesto de "Apoyo Administrativo en Salud A7", con el carácter de provisional en sustitución del C. [redacted] con un horario de las 9:00 a las 16:00 horas, surtiendo efectos a partir de a fecha de su emisión.



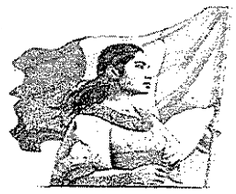
5.- DOCUMENTAL consistente en Solicitud de requisición de personal por 3 meses (f. 124), admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), desechándose su medio de perfeccionamiento por lo que al estar exhibida en original, aporta pleno valor probatorio para acreditar que el treinta de diciembre de dos mil veintidós, se emite la misma en la a nombre del [redacted] en el puesto de "Apoyo Administrativo A6", con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas y una vigencia del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

6.- DOCUMENTAL consistente en Solicitud de requisición de personal por 3 meses (f. 124 bis), admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), desechándose su medio de perfeccionamiento por lo que al estar exhibida en original, aporta pleno valor probatorio para acreditar que el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se emite la misma en la a nombre del [redacted] en el puesto de "Apoyo Administrativo A6", con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas y una vigencia del primero de abril de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copias certificadas de las tarjetas de asistencia (f. 124 ter-127)**, admitidas en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), desechándose su medio de perfeccionamiento por lo que al estar exhibidas en copias certificadas, aportan valor probatorio para acreditar los registros de asistencia del [redacted] en los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veintitrés

8.- DOCUMENTAL cosistente en copia certificada del oficio INCAR-DG-DA-SRM-AF-094-2023 (f. 128), admitida en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), por lo que al estar presentada en copia certificada, aporta valor probatorio para acreditar que la C. Fabiola Morales Martínez, levantó reporte respecto a que el [redacted] no se presentó a laborar los días veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

9.- DOCUMENTAL consistente en Hoja Única de Servicios (f. 129), admitidas en audiencia de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (f. 148), por lo que al estar presentada en copia certificada, aporta valor probatorio para acreditar que el [redacted] tiene como fecha de ingreso el primero de enero de dos mil veintidós y causa baja por termino del nombramiento el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.



10 y 11.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual se valora en todo lo que beneficie al Titular, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia.

V.- Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas a juicio por las partes, debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en atención al principio de adquisición procesal, este H. Tribunal se encuentra obligado a resolver la presente controversia laboral, de conformidad a lo dispuesto por el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.3°.T.28L página 676 que a la letra dice:

> *"**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** - No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a éste le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el Juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835,836 y 841 de la ley Federal del Trabajo".*

El [redacted] se encuentra reclamando la reinstalación y demás prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, al decirse despedido de manera injustificada el treinta de junio de dos mil veintitrés, a lo que el Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez señala que es falso el despido del que se duele, siendo que la relación entre las partes feneció de manera natural por el término de la vigencia de su contratación.

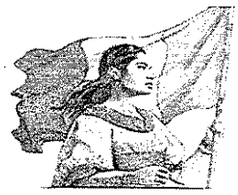
VI.- Analizadas las pruebas exhibidas a juicio, se desprende que el actor inició a prestar sus servicios para el Instituto demandado a partir del dieciséis de enero de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de la "Solicitud de requisición de personal" (f. 33) presentada por la parte actora y que el demandado la hizo propia; que tuvo diversos nombramientos en distintos puestos, siendo el último de ellos en el puesto de "Apoyo Administrativo A6", el cual le fue otorgado a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, como se desprende de la "Solicitud de requisición de personal" (f. 124), por un periodo del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil

veintitrés y; posteriormente, le fue otorgado uno diverso con una vigencia del primero de abril de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés (f. 124 bis) y que el veintisiete de junio de dos mil veintitrés; que se expidió oficio en el que se señala que el [redacted] no se presentó a laborar los días 26 y 27 de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el actor reclama en el **inciso a)**, el cumplimiento del nombramiento y como consecuencia, la reinstalación, así como el reconocimiento de que el puesto en el que se desempeñaba era de base, a lo que el Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, manifiesta que la relación entre las partes feneció debido a la naturaleza de la misma, toda vez que el actor se desempeñaba bajo nombramientos por tiempo determinado, siendo el último de ellos con una vigencia del primero de abril de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mil veintitrés. Por lo que si bien es cierto, la relación entre las partes comezó a partir del dieciséis de enero de dos mil veintiuno bajo diversos nombramientos con temporalidades y puestos diversos, no pasa desapercibido para esta Autoridad que el último puesto en el que se desempeñó fue de "Apoyo Administrativo A6" por el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por lo anterior, se considera procedente **ABSOLVER** al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, del cumplimiento del nombramiento y como consecuencia la reinstalación, así como el reconocimiento de que el puesto en el que se desempeñaba era de base, toda vez que el actor no laboró por más de seis meses sin nota desfaborable en su expediente en el puesto de "Apoyo Administrativo A6", por lo que no adquirió el derecho a la inamovilidad en su empleo. Sirviendo de apoyo lo siguiente:

> *"**Artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.** - Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anteruir y que, por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente".*
>
> *Registro digital: 2025376*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Undécima Época*
> *Materia(s): Laboral*
> *Tesis: I.5o.T. J/3 L (11a.)*
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3467*
> *Tipo: Jurisprudencia*
> ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS***



ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado que fueron despedidos demandaron su reinstalación en el puesto que desempeñaban, así como el otorgamiento de los nombramientos de base respectivos, entre otras prestaciones. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió respecto del otorgamiento de los nombramientos de base, a pesar de que la mayor parte de los trabajadores acreditaron haber laborado en su plaza durante un lapso mayor a seis meses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de la acción de basificación y, por tanto, la expedición de un nombramiento de base, tratándose de trabajadores al servicio del Estado, se requiere: a) Que la dependencia demandada no acredite las excepciones y defensas opuestas (inexistencia de una relación laboral –contrato civil–, puesto de confianza, nombramiento interino o temporal, nombramiento por sustitución, o cualquier otra en la que funde su defensa); y, b) Que de las pruebas aportadas en el juicio se adviertan indicios que apunten a que el trabajador cuenta con el derecho a obtener un nombramiento de base (que se desempeñó durante un lapso superior a seis meses en una plaza vacante sin nota desfavorable en su expediente –que no tenga alguna persona titular asignada en esa plaza– y que la misma sea basificable –que por su naturaleza y características– esté en aptitud de otorgarse su titularidad en favor del actor).

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE NUEVO INGRESO PUEDEN ADQUIRIR SU INAMOVILIDAD CUANDO NO SE UBIQUEN DENTRO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y HAYAN LABORADO ININTERRUMPIDAMENTE MÁS DE 6 MESES EN UN PUESTO DE BASE SIN NOTA DESFAVORABLE EN SU EXPEDIENTE.

Del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierten tres supuestos sobre la estabilidad en el empleo de esa clase de trabajadores: 1) Los que no estén incluidos dentro del numeral 5o. de la referida ley (de confianza), serán de base y, por tanto, son inamovibles; 2) Los de nuevo ingreso que no estén previstos en el citado artículo 5o., que tengan una antigüedad de seis meses o menos, y que no cuenten con nombramiento de base, no tendrán estabilidad en el empleo y, por ende, podrán ser removidos libremente por el Estado-patrón a través del titular de la dependencia correspondiente; y, 3) Los trabajadores con más de seis meses y que no estén dentro del catálogo del referido numeral serán inamovibles, siempre que no cuenten con nota desfavorable en su expediente. De lo anterior se advierte que el legislador fue categórico al establecer que, para que una persona de nuevo ingreso tenga inamovilidad laboral, necesariamente debe contar con más de seis meses de servicio ininterrumpido; esto es, está condicionada a cumplir ineludiblemente con el requisito de la temporalidad establecida por el legislador de tener seis meses un día o más de servicios, continua e ininterrumpidamente, lo que significa que si a un trabajador se le otorga un contrato o nombramiento por tiempo fijo u obra determinada con vigencia, por ejemplo, de tres meses, y posteriormente se le otorga otro de dos meses, pero luego deja de tener nombramiento por determinado número de días o meses, y luego se le expide otro por tres meses, no se colma el supuesto indicado por la norma, pues a pesar de que sumados darían más de seis meses de prestación de servicios, existió interrupción de días o meses en que no hubo relación de trabajo y, consecuentemente, no puede sostenerse que, al rebasar los seis meses de labor, proceda considerarlo inamovible. Por lo que en este supuesto el trabajador que



estando en activo al demandar el otorgamiento de la base en un puesto determinado, carece de acción para reclamarlo, precisamente porque, para la procedencia de su pretensión, es indispensable que cuente con más de seis meses de servicios de manera ininterrumpida.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, *se* **ABSUELVE** al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, de las prestaciones reclamadas en los **incisos c), f), g), h), i), j), k),** consistentes en el pago de salarios vencidos; del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; el pago de la previsión social múltiple con clave 231; ayuda de transporte con clave 256; ayuda de gastos ACT con clave 261; asignación especial con clave 266; riesgo laboral con clave 201; los aumentos e incrementos que se lleguen a dar en el puesto reclamado; el respeto de todos y cada uno de los derechos laborales y de seguridad social; el respeto al principio de estabilidad en el empleo; la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; prestaciones reclamadas a partir de la fecha en la que feneció la relación entre las partes, toda vez que son prestaciones accesorias a la principal, en atención al Principio General del Derecho que señala *"Las prestaciones accesorias corren la suerte de la principal"*.

Por lo que hace al reclamo del **inciso b),** consistente en el reconocimiento expreso de la antigüedad, se señala que de la Solicitud de requisición de personal" (f. 33), se desprende que fue contratado a partir del dieciséis de enero de dos mil veintiuno y a partir de esa fecha se desprenden recibos de pago que acreditan el pago continuo de su salario, hasta la fecha en la que se dio por terminada la relación entre las partes; por lo que se **CONDENA** al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, al reconocimiento de antigüedad por el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintitrés.

Respecto al reclamo del **inciso d),** consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional desde el 2021. En primer lugar, se señala que al haber sido declarada la excepción de prescripción, únicamente se entrará al estudio de las mismas a partir del veintiocho de agosto de dos mil veintidós. Ahora bien, de los recibos de pago exhibidos a juicio, se desprende el pago de prima vacacional correspondiente a la primera quincena de junio de dos mil veintidós y primera quincena de diciembre de dos mil veintidós. Por lo que hace a las subsecuentes y toda vez que al Titular demandado le correspondía la carga de la prueba para



acreditar el pago de las mismas, por lo que al no haber ocurrido, se CONDENA al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, al pago de vacaciones y primas vacacionales por el periodo correspondido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mi Veintitrés. Para el cálculo de las mismas, se tomará como base el último recibo de pago exhibido (f. 121) del que se desprende un salario quincenal por la cantidad de [redacted] y diario de [redacted], quedando las cuantificaciones de la siguiente manera:

VACACIONES –10 Días	[redacted] x 10 días= [redacted]
PRIMA VACACIONAL –10 días x30%	$[redacted] x [redacted] = $[redacted] x 30% = $[redacted]
TOTAL	$[redacted]

De lo anterior, se CONDENA al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, al pago de $[redacted] por concepto de vacaciones y $[redacted] por concepto de prima vacacional, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mi veintitrés, ambas cantidades salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de las cantidades que para efectos fiscales se deban deducir.

> *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A PERIODO DE VACACIONES Y DE LA PRIMA VACACIONAL, CUÁNDO HABIENDO LABORADO SEIS MESES CONSECUTIVOS CONCLUYA EL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE HAYAN DISFRUTADO DE ESE PERIODO. La Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 672, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 546, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.", sostuvo que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago en numerario de las vacaciones devengadas, pero no disfrutadas. En ese sentido, si conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado un servidor público labora durante seis meses consecutivos, disfrutará de vacaciones en las fechas señaladas al efecto, por lo que, si aquéllos dejan de trabajar para el patrón eguiparado sin disfrutar de dichas vacaciones deberá estimarse gue les asiste el derecho a que se les cubra la remuneración íntegra que les correspondía por ellas y la respectiva prima vacacional.".*

Respecto al reclamo del inciso e), consistente en el pago de aguinaldo proporcional a 2023, se procede a CONDENAR al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez a su pago, toda vez que no acredito que lo hubiera cubierto. Para su cálculo, se tomará como base el último recibo de pago

exhibido [f. 121] del que se desprende un salario quincenal por la cantidad de $[redacted] diario de [redacted] por lo que por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mi veintitrés, le corresponden 20 días, los cuales multiplicados por el salario diario, arrojan la cantidad de [redacted], cantidad salvo error u omisión de carácter aritmético, por lo que se **CONDENA** al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez al pago de dicha cantidad a favor del [redacted]

> ***"TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.*** *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores".- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Diciembre de 2005 Tesis: P. LIII/2005 Página: 14.- Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el quince de noviembre en curso, aprobó, con el número LIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil cinco."*

Finalmente y por lo que hace a lo reclamado en el **inciso l)**, consistente en la nulidad de nombramientos o "solicitudes de requisición de personal", se **ABSUELVE** al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, toda vez que los mismos son exhibidos por el actor y el mismo reconoce que le fueron expedidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 124 fracción I, 124-B fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este H. Tribunal resuelve el presente juicio laboral habiendo apreciado en conciencia las pruebas que se ofrecieron, por lo que, a verdad sabida y buena fe guardada, se:



R E S U E L V E

PRIMERO.- El actor [redacted] acreditó en parte la procedencia de su acción y el Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, justificó parcialmente sus excepciones y defensas que hizo valer, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se CONDENA al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, al reconocimiento de antiguedad por el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil veintiuno al treinta de junio de dos mil veintitrés al pago de [redacted] por concepto de vacaciones y [redacted] por concepto de prima vacacional, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mi veintitres, ambas cantidades salvo error u omisión de carácter aritmético y sin perjuicio de las cantidades que para efectos fiscales se deban deducir y, al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta de junio de dos mi veintitrés, prestaciones reclamadas bajo los incisos b), d) y e). Lo anterior, en términos de lo vertido en el considerado VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se ABSUELVE al Titular del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, del cumplimiento del nombramiento y como consecuencia de la reinstalación, así como el reconocimiento de que el puesto en el que se desempeñaba era de base; del pago de salarios vencidos, del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; del pago de la previsión social múltiple con clave 231; ayuda de transporte con clave 256; ayuda de gastos con clave 261; asignación especial con clave 266; riesgo laboral con clave de los aumentos e incrementos que se lleguen a dar en el puesto reclamado; del respeto de todos y cada uno de los derechos laborales y de seguridad social; del respeto al principio de estabilidad en el empleo; de la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; prestaciones reclamadas a partir de la fecha en la que feneció la relación entre las partes y, de la emisión de nombramientos o solicitudes de requisición de personal; prestaciones

reclamadas bajo los incisos a), c), f), g), h), i), j), k) y l). Lo anterior, en términos de lo vertido en el considerado VI de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EN EL PLENO CELEBRADO ESTA MISMA FECHA.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

C. MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA.

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL.

C. KEVIN ANGELO AGUILAR PIÑA.

MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES.

C. BERTHA OROZCO MARQUEZ.

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR.

C. LAURA AYUXI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

TFCA

CUARTA SALA.
EXPEDIENTE: 8601/23

192.

Ciudad de México, a **primero de junio de dos mil veintiséis.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en concordancia con el artículo 110 y 115 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hágase saber a las partes que con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, ha sido designado el **C. JORGE ARTURO FLORES OCHOA** como **MAGISTRADO PRESIDENTE** ante esta **CUARTA SALA** del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior para los efectos legales conducentes.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, 118 y 122 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en relación con los artículos 17 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del dos mil, se hace del conocimiento a las partes que ha sido designada como **ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR** a la **LIC XIMENA SANTOS VAZQUEZ**, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Atento al estado de los autos; particularmente la certificación de la Coordinación de Amparos de la Cuarta Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis de los cuales se desprende **NO** existe antecedente de que las partes hayan promovido juicio de amparo y que el laudo dictado en fecha dos de junio de dos mil veinticinco, ha quedado firme por esta Cuarta Sala, al efecto se provee.

Atento al estado de los autos del expediente que nos ocupa; del cual se desprende que existen condenas que cumplimentar, se ordena remitir los presentes autos al **ARCHIVO DE ESTE H. TRIBUNAL**, hasta en tanto obre promoción de la parte actora, solicitando ejecución al laudo dictado en el presente juicio con fundamento en el artículo 151 de la Ley Burocrática, mismo que a la letra se transcribe: *"Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola (sic) que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior"*; de conformidad con el siguiente **jurisprudencia**

Escaneado con CamScanner

de la Época: Décima Época, Registro: 2010031, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: PC.I.L. J/9 L (10a.), Página: 845, que a la letra se inserta: ***PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL LAUDO BUROCRÁTICO. CORRESPONDE AL EJECUTANTE SU INICIO Y PROSECUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O TRANSCURRA EL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO 113 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA.***

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS. Así lo resolvieron y firmaron el C. Presidente y la Encargada de la Secretaria Auxiliar que integra nesta Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido con el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. DOY FE.

R RMG/JFMV

MAGISTRADO PRESIDENTE

C. JORGE ARTURO FLORES OCHOA

ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

C. XIMENA SANTOS VAZQUEZ

CON FECHA 03 JUL 2026 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO QUE ANTECEDE POR LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONSTE.

ENCARGADA DE LA SECRETARIA GENERAL AUXILIAR DE LA CUARTA SALA

C. XIMENA SANTOS VAZQUEZ

Escaneado con CamScanner



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	LAUDO JUICIO 8601/ 23		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se suprime, elimina o testa.	Fojas:	01,04,05,07,08, 09, 10, 11, 12, 16,17
Total de fojas, incluyendo el índice:	22 (Veintidós).		
Fundamento legal:	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX, X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se testa por ser información de carácter confidencial al contener datos personales, por lo que el daño que genera su difusión hace identificables datos personales del titular de la misma.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Alejandro Paz Toral Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos		
Autorización por el Comité de Transparencia:	29/10/2026		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de persona física	01,04,05,07,08, 09, 10, 11, 12, 16,17	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa los nombres de personas físicas, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificable al titular de las mismas, por lo que es información de carácter confidencial.





Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
2	Monto de prestaciones	15,16, 17	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX, X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa datos personales sensibles, en virtud del daño que genera su difusión, ya que la utilización indebida de dichos datos puede conllevar un riesgo para el titular de los mismos, por lo que es información de carácter confidencial.

